

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0172

**ORGANISMO DESCONCENTRADO:
COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL
6 -FUNCIÓN RESOLUTORIA-
CONSIDERANDO:**

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	COMUNA PICHIKRA
REPRESENTANTE LEGAL:	MEDINA CONDOLO MARIA AMADA
SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA
RUC:	1191707024001
DIRECCIÓN:	BARRIO PICHIG, KILOMETRO 45 VIA LOJA CUENCA S/N, JUNTO AL ESTADIO
TELÉFONO	0984155404 / 0961552850 / 0982806529
CIUDAD – PROVINCIA:	LOJA – LOJA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	radiochaskistereo88.5@gmail.com luis_gaillas13@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La **COMUNA PICHIKRA**, mantiene con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones un título habilitante de **SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA**, suscrito el 01 de marzo de 2021, e inscrito en el Tomo 150 a Fojas 15031 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 15 años, esto es hasta el 01 de marzo de 2036, cuyo estado actual es de **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2025-1224-M** del 06 de junio de 2025, la **Coordinación Técnica de Control**, adjunta la **Petición Razonada Nro. PR-CCDE-2025-0137** del 05 de junio de 2025, y el informe de incumplimiento **Nro. IT-CCDE-2025-0107** de 05 de junio de 2025, que en el numeral, 5 indica:

“5. CONCLUSIÓN.

Conforme la verificación realizada en el aplicativo web <https://apc.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/index.xhtml>, se ha verificado que la COMUNA PICHIKRA, concesionaria de la estación de radiodifusión FM - Frecuencia Modulada denominado RADIO CHASKI STEREO que opera en la frecuencia 88.5 MHz, matriz de la ciudad de LOJA, provincia de LOJA, no ha cumplido con la entrega del plan de contingencia para el 2022, hasta la fecha de suscripción del presente informe.”

2. **COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. **PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. **IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

“(…)

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Artículo 24.- *Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

“(…)

“24. Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencias. (...)”.

-Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.- Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

“12. Las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán cumplidas por todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

(...)

14. El o los planes de contingencia previstos en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán presentados en enero de cada año para conocimiento y revisión de la ARCOTEL.”

- Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017.

“Artículo 5. De los Planes de Contingencia: El Plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por otro lado, la citada Norma señala en su Disposición Transitoria Segunda que “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente norma, implementará una herramienta web que posibilite a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones la presentación (carga) de los planes de contingencia en línea (...).”

5.1. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...).”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...).”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0173 de 25 de junio de 2026**, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

"(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0147 de 26 de mayo de 2026**, el mismo que se sustentó en la **petición razonada Nro. PR-CCDE-2025-0137 del 05 de junio de 2025**, y el **informe de incumplimiento Nro. IT-CCDE-2025-0107 de 05 de junio de 2025**, en el cual se concluía que la **COMUNA PICHIKRA** no ha cumplido con la entrega del plan de contingencia para el 2022 hasta la fecha de suscripción del informe **Nro. IT-CCDE-2025-0107 de 05 de junio de 2025**.

Con providencia **P-CZO6-2026-0322 de 10 de junio de 2026**, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

“(…)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; **a) Se solicite al área Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de **COMUNA PICHIKRA de su servicio de RADIODIFUSION SONORA EN FRECUENCIA MODULADA**; **b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes.(…)**”

En cumplimiento a lo dispuesto, el **Área Financiera de la Coordinación Zonal 6**, mediante memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2026-1314-M de 12 de junio de 2026**, que en su parte pertinente indica lo siguiente:

“(…) En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-02026-M y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa, único valor que se puede verificar en el SRI.

En este caso una vez verificada la información que el usuario adjunta con trámite No. **ARCOTEL-DEDA-2026-008976-E de fecha 04/06/2026**, se verifica que no adjunta la **Declaración de Impuesto de la Renta. (…)**”

Con la evidencia del caso, recabada hasta la presente fecha existen pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción de primera clase aplicable a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley, la **COMUNA PICHIKRA**, luego de los resultados de la verificación realizada, mediante informe de incumplimiento Nro. **IT-CCDE-2025-0107 de 05 de junio de 2025 no cumplió con la entrega del plan de contingencia para el 2022**, por parte del prestador del **SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA**; de acuerdo al informe referido, incumplió lo establecido en el numeral 24 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; literal 12 y 14 del artículo 59 del **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 5, resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017** por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar

que **no cumplió con la entrega del plan de contingencia del año 2022**, , con lo cual estaría incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la **COMUNA PICHIKRA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha dado contestación al presente procedimiento administrativo, sin embargo no presenta un plan de subsanación por lo tanto **NO** cumple con este atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“(…) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

La **COMUNA PICHIKRA**, ha dado contestación al Acto de Inicio **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0147** de 26 de mayo de 2026, en el mismo indica que ha presentado el plan de contingencia de los años 2023, 2024, 2025 y 2026, sin embargo es importante recalcar que a la fecha de emisión del informe técnico **Nro. IT-CCDE-2025-0107 de 05 de junio de 2025**, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, y la Petición Razonada **Nro. PR-CCDE-2025-0137 del 05 de junio de 2025**, **no cumplió con la entrega del plan de contingencia para el 2022**. Sin embargo de haber presentado dicho plan de contingencia con posterioridad al informe y petición razonada, éste se hubiese realizado fuera de la fecha establecida para el efecto, es decir, se trataría de una presentación extemporánea, en este sentido respecto a la presentación tardía, la misma no se constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes, por lo que no se acepta lo alegado por la administrada.

Por estas consideraciones **NO cumple con esta atenuante.**

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se ha atribuido al expedientado, no se trata de un daño técnico, sin embargo, se observa no entregó el plan de contingencia del año 2022, por lo que no procede reconocer esta circunstancia como atenuante.

En cuanto a las gravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **COMUNA PICHIKRA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0147 de 25 de mayo de 2026** la existencia de responsabilidad, esto **por no cumplir con la entrega del plan de contingencia para el 2022, por parte del prestador**

del **SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA**; de acuerdo al informe referido, incumplió lo establecido en el numeral 24 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; literal 12 y 14 del artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 5, resolución Nro. **ARCOTEL-2017-0858** de 13 de septiembre de 2017 por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que no cumplió con la entrega del plan de contingencia del año 2022, con lo cual estaría incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0147 de 26 de mayo de 2026**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen **No. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0173 de 25 de junio de 2026**, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6AIPAS-2026-0147 de 26 de mayo de 2026** y, se ha comprobado la responsabilidad a la **COMUNA PICHIKRA**, esto por no cumplir con la entrega del plan de contingencia para el 2022, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la **COMUNA PICHIKRA** estaría incumpliendo las obligaciones establecidas en el numeral 24 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; literal 12 y 14 del artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 5, resolución Nro. **ARCOTEL-2017-0858** de 13 de septiembre de 2017. En consecuencia, se puede determinar que la **COMUNA PICHIKRA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Artículo 3.- IMPONER a la **COMUNA PICHIKRA** con RUC Nro. 1191707024001; de acuerdo a lo previsto literal a) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las sanciones de primera clase será hasta cien salarios unificados del trabajador en general la sanción económica de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**

(USD \$ 895.94). valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, a la **COMUNA PICHIKRA** con RUC Nro. 1191707024001 dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR a la **COMUNA PICHIKRA** con RUC Nro. 1191707024001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR a la **COMUNA PICHIKRA** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución en la direcciones de correo electrónico: radiochaskistereo88.5@gmail.com luis_guailas13@hotmail.com señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 29 de junio de 2026.



Validar únicamente en FirmasEC.
Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ALBERTO
CANSING BURGOS**

ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

CORDERO JARA
MARIA SALOME

Firmado digitalmente por CORDERO JARA MARIA
SALOME
Nombre de reconocimiento (DN): cn=CORDERO JARA
MARIA SALOME, ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE
INFORMACION, o=CORPUNIVERSAL CIA. LTDA, c=EC
Fecha: 2026.06.29 15:55:04 -05'00'

Abg. Salome Cordero

ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2